



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-091

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2020-00164</u>	OLGA LUCÍA CARMONA GIL	JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES	TERMINA POR PAGO DE OFICIO C.S.	31-07-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00409</u>	BANCO POPULAR S.A	DANIEL DE JESÚS MOSQUERA AGUILAR	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	31-07-2024
VERBAL	<u>2024-00059</u>	JOSÉ LUIS BUILES GÓMEZ	DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GARCÍA Y OTROS	REPONE Y REQUIERE	31-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00279</u>	BANCO POPULAR S.A	MARÍA ELENA CORREA UPEGUI	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	31-07-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 01 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00164 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA CARMONA GIL
DEMANDADO	JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES
Interlocutorio	Nro. 487
ASUNTO	TERMINA POR PAGO DE OFICIO

En atención a la liquidación de crédito realizada por la secretaría del Despacho y obrante en el archivo No. 17 del expediente digital, advierte esta Agencia Judicial que con la consignación allegada por la parte demandada, las cuales en su totalidad ascienden a la suma de **\$1.480.035.00** se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando en favor de la parte demandada la suma de **\$165.721.67**, luego de descontarse las costas procesales.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora OLGA LUCÍA CARMONA GIL, contra el señor JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido

TERCERO: Se dispone entregar a la demandante los títulos hasta cubrir la totalidad del crédito y costas y el dinero sobrante será entregado al señor JAIRO DE LOS ANGELES ALZATE TORRES o a quien éste autorice.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **091** del **01 de agosto de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMER
RADICADO	05890 4089 001-2023-00409-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	DANIEL DE JESUS MOSQUERA AGUILAR C.C. 1.010.111.984
INTERLOCUTORIO	NO. 488
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A, por medio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor DANIEL DE JESÚS MOSQUERA AGUILAR.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada de forma personal por medio de correo electrónico, al email danieljesusmosqueraaguilar@gmail.com, el día 12 de julio del año en curso (archivo 12 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El título aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y contra el señor **DANIEL DE JESÚS MOSQUERA AGULAR**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2023

Primero. SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

Segundo. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

Tercero. CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **091** del **01 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00059 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BUILES GÓMEZ
APODERADO	JUAN ANTONIO GÓMEZ GOMEZ
DEMANDADO	DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GARCÍA Y OTROS
INTERLOCUTORIO	Nro. 493
Decisión	REPONE Y ORDENA NOTIFICACIÓN

El Despacho procede a continuación a resolver el recurso de reposición promovido por el abogado GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO, apoderado del señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ GAVIRIA, frente al auto del 31 de mayo hogaño, por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados y quien manifestó de forma textual:

"a los demandados no se les ha notificado debidamente la presente demanda, habida cuenta que al señor JUAN CARLOS VELASQUEZ GAVIRIA, solo le llegó a su correo el auto inadmisorio de la demanda y el auto admisorio, siendo una obligación del demandante hacerle entrega de la demanda y todos los anexos, para que la parte demandada, se entere en que consiste la demanda y pueda ejercer su derecho de defensa.

La señora DIANA CATALINA VELASQUEZ GAVIRIA no ha sido notificada ni siquiera del auto admisorio, ya que el correo se lo dirigieron al email de su hermano JUAN CARLOS, cuando deberían haberlo enviado a su correo personal, por tanto ella tampoco se encuentra notificada.

En este momento ninguno de los dos hermanos VELASQUEZ GAVIRIA se encuentran notificados, ninguno conoce el contenido de la demanda y por ende no podían ejercer sus medios de defensa.

Por lo anterior le solicito reponer el auto atacado, dando por notificado al demandado JUAN CARLOS VELASQUEZ GAVIRIA, solo a partir de la fecha en que nos compartan el expediente digital, donde se empezará a correr el término del traslado de la demanda, para poder ejercer el derecho de defensa. Como se podría contestar la demanda si ni mi cliente ni el suscrito conocen el contenido de la demanda y anexos.

Respecto a la codemandada DIANA CATALINA VELASQUEZ GAVIRIA deberá tenerse por no notificada"

Una vez se da traslado del recurso interpuesto el apoderado de la parte demandante, manifestó:

"Por un error involuntario no se anexo la integridad completa de la demanda en el archivo de notificación. No obstante, en aras de garantía de contradicción para el ejercicio de defensa de la parte pasiva ruego dado la notificación se conceda el termino para contestar.

Ahora, en relación a la notificación indebida de la señora Diana Catalina Velázquez Gaviria, dado que se envió al correo electrónico de su hermano, es de denotar que dicha información se obtuvo del mismo proceso que el propio togado que representa los demandados informo en la demanda y diligencias del deslinde como prueba trasladada, por lo que siendo este el único correo conocido y confesado por el togado, fue por lo que allí sé envió, para lo cual arrimo constancia de la demanda misma que en la hoja final, ítem de notificaciones puede evidenciar lo propio, itero, pues no se conoce otro correo de la señora Diana Catalina Velázquez Gaviria"

Revisado el archivo No. 7 del expediente digital y denominado notificación personal, encuentra el Despacho que efectivamente el abogado GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO, tiene razón al sostener que ninguno de los demandados han sido notificado vía email, esto por cuanto si bien se dirige la notificación personal al email velasquez.gaviria@gmail.com, la misma se entregó de forma incompleta pues solo se anexó el auto que inadmitió la demanda y el que la admite pero se omitió remitir la demanda junto con sus anexos debidamente subsanada, incumpliendo entonces con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De acuerdo con lo anterior, expuesto, necesario será entonces dejar parcialmente sin efectos el auto de sustanciación No. 455 del 31 de mayo de 2024, en el sentido de no tener por notificados de forma personal a los demandados, continuando en firme la medida cautelar ordenada y el reconocimiento de personería jurídica al abogado PEREZ PALACIO.

Ahora bien, allegado entonces el poder concedido por el señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ GARCÍA al abogado GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO (archivo 9 del expediente digital), a quien se le reconoció personería para actuar y cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene al señor VELÁSQUEZ GARCÍA, notificado

por conducta concluyente de la admisión de la presente demanda, a quien por secretaría se le compartirá el expediente digital y se le contabilizará el término para contestar la demanda a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por último, frente a los argumentos expuestos por parte del apoderado de la parte demandante respecto del email de la señora DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GARCÍA, se requiere al mismo para que intente la notificación personal en el email informado por ésta en los audios del proceso relacionado en su escrito, esto con el fin de evitar posibles nulidades procesales, por cuanto la notificación debe ser personal y en el caso de estudio el apoderado del señor JUAN CARLOS, ha informado de forma clara que el email [velasquez.gaviria@gmail](mailto:velasquez.gaviria@gmail.com), pertenece a éste y no a su hermana DIANA CATALINA.

Por lo todo lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto 455 del 31 de mayo del año en curso, en el sentido no tener por notificados de forma personal a los demandados.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ GARCÍA, del auto admisorio de la demanda. Por secretaría compártase el expediente digital a su apoderado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que intente la notificación personal de la señora DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GARCÍA, en el email informado en audios del proceso al que hace alusión en sus anexos.

*Providencia inserta en estado electrónico **091** del **01 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00279 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	MARÍA ELENA CORREA UPEGUI C.C. 32.227.738
Interlocutorio	Nro. 489
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A, por medio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MARÍA ELENA CORREA UPEGUI.

Mediante providencia del 09 de julio de 2024 (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada de forma personal por medio de correo electrónico, al email mariaelena-738@hotmail.com, el día 12 de julio del año en curso (archivo 12 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El título aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y contra la señora **MARÍA ELENA CORREA UPEGUI**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de julio de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.200.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **091** del **01 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Álvaro Salazar', is written over the printed name and title.

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ